



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Muerte de civil que en su condición de servidor público perteneciente al ICA que realizaba actividades propias del servicio mientras se encontraba con orgánicos de la policía fiscal y aduanera, en puesto de control aduanero y sanitario a la entrada del municipio de Hato Corozal (Casanare).

Demandantes: EMÉRITA PRADA PÉREZ Y OTROS

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Radicación: 85001-33-33-002-2015-00308-00

Procede este estrado judicial a proferir la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control y los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

EMÉRITA PRADA PÉREZ quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA, JUAN DAVID PASTRANA PRADA y VALERIA PASTRANA PRADA (hijos de la víctima), por otra parte, ILSE ROCÍO CORRALES RINCÓN que actúa únicamente en representación de su hija menor ADRIANA CAMILA PASTRANA CORRALES (hija de la víctima), también ROMEL PASTRANA ASCANIO (Padre de la víctima), BERTILDE CHAPARRO BARRAY (Madre de la víctima), ZOBEIDA PASTRANA CHAPARRO, VIANEY PASTRANA CHAPARRO, ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO, DIANA MELISA PASTRANA CHAPARRO, MILDRED CHAPARRO y PATRICIA CHAPARRO (Hermanos de la víctima), que conforman el núcleo familiar del obitado ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, a través de apoderado judicial, demandan a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, solicitando que mediante el proceso contencioso administrativo de rigor se declare responsable y se condene a la demandada a pagar por los perjuicios sufridos, con ocasión de la muerte sufrida por Elkin Eduardo Pastrana Chaparro acaecida el 28 de diciembre de 2014 mientras se encontraba realizando labores en un puesto de control aduanero sanitario del ICA sobre la vía marginal de la selva en el sitio conocido como la Y a la entrada del municipio de Hato Corozal - Casanare.

PRETENSIONES:

"PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa-Policía Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte sufrida por el señor Elkin Eduardo Pastrana Chaparro, en hechos ocurridos el día 28 de diciembre de 2014 en jurisdicción del municipio de Hato Corozal (Casanare).

SEGUNDA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Policía Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de **perjuicios morales**, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado al momento del fallo.

NOMBRE	PARENTESCO	NIVEL	VALOR
EMÉRITA PRADA PÉREZ	Compañera	(1)	100 s.m.l.m.v.
CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA	Hijo	(1)	100 s.m.l.m.v.
JUAN DAVID PASTRANA PRADA	Hijo	(1)	100 s.m.l.m.v.
VALERIA PASTRANA PRADA	Hija	(1)	100 s.m.l.m.v.
ADRIANA CAMILA PASTRANA MORALES	Hija	(1)	100 s.m.l.m.v.
ROMEL PASTRANA ASCANIO	Padre	(1)	100 s.m.l.m.v.
BERTILDE CHAPARRO BARRAY	Madre	(1)	100 s.m.l.m.v.
ZOBEIDA PASTRANA CHAPARRO	Hermana	(2)	50 s.m.l.m.v.
VIANEY PASTRANA CHAPARRO	Hermana	(2)	50 s.m.l.m.v.
ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO	Hermano	(2)	50 s.m.l.m.v.
DIANA MELISA PASTRANA CHAPARRO	Hermana	(2)	50 s.m.l.m.v.
MILDRED CHAPARRO	Hermana	(2)	50 s.m.l.m.v.
PATRICIA CHAPARRO	Hermana	(2)	50 s.m.l.m.v.

TERCERA.- Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Policía Nacional), a pagar en favor de la señora EMÉRITA PRADA PÉREZ y los menores CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA, JUAN DAVID PASTRANA PRADA, VALERIA PASTRANA PRADA y ADRIANA CAMILA PASTRANA CORRALES, los **perjuicios materiales** que han sufrido con motivo de la muerte de su compañero permanente y padre Elkin Eduardo Pastrana Chaparro, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1 - Un ingreso mensual de un millón ciento cincuenta y cuatro mil ciento veintiséis (\$1.154.126,00) pesos que devengaba la víctima como técnico operario del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Gerencia Casanare, para el mes de diciembre de 2014, debidamente actualizado o lo que se demuestre en el proceso, más un 25% a título de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2 - La vida probable de la víctima y de su compañera permanente, según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la superintendencia bancaria.

4.- Desde la fecha de los hechos y hasta la edad de 25 años de cada uno de los hijos menores de la víctima, pautas que han sido fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se presume los hijos en Colombia terminan sus estudios superiores y conforman su propio hogar.

5 - Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de diciembre de 2014 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

6 - La fórmula de matemáticas financieras aceptadas por el honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

CUARTA.- La NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.

QUINTA.- Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011)."

ANTECEDENTES:

Se extracta como hechos relevantes al proceso que para el año 2014 el señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, laboraba como Técnico Operativo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, gerencia Casanare, cuyas funciones era realizar controles para prevenir, controlar y detectar enfermedades; por dicha labor devengaba unos ingresos mensuales de \$1.154.126, incluido sueldo básico, primas, subsidio de transporte e incentivo de localización, con dichos ingresos sostenía su hogar conformado por su compañera permanente y sus hijos.

Refieren los demandantes que el día 28 de diciembre de 2014, en cumplimiento de una orden de servicios, el señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, se encontraba realizando un puesto de control sanitario del ICA sobre la vía marginal de la selva en el sitio conocido como la Y a la entrada del Municipio de Hato Corozal - Casanare, para apoyar esa actividad, la Policía Nacional dispuso del acompañamiento de tres (3) patrulleros adscritos a la División de Control Operativo según orden de servicios No. 768 DIEC DIVBO del 26/11/2014.

Señalan que siendo aproximadamente las seis de la tarde (6.00 pm.), llegaron hasta ese lugar varios sujetos a bordo de dos motocicletas y portando armas de largo alcance (fusiles Galil), abrieron fuego contra los policiales que estaban en el puesto de control, causando la muerte de tres (3) de ellos y también perdió la vida el señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO.

Indican que los atacantes se aprovecharon de precarias medidas de seguridad que había en el puesto de control (solo tenían una carpa para guarecerse del sol y el reducido número de policías que habían sido dispuestos para adelantar el operativo, por lo cual llegaron disparando contra los patrulleros sin darles tiempo de reaccionar. El señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, quedó en medio del fuego cruzado y resultó mortalmente herido por varios impactos de bala.

FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL:

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política.
- Artículos 2, 6, 7 y 12 de la Ley 74 de 1968.
- Artículos 4 y 5 Ley 16 de 1972.
- Artículo 16 y 31 de la ley 446 de 1998.
- Ley 1395 del 12 de Julio de 2010.
- Ley 1437 del 18 de Enero de 2011
- Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se circunscribe a las siguientes en el cuaderno principal:

Trámite Procesal desde su génesis	Fecha	Folios
Presentación de demanda - acta reparto	Junio 11 de 2015	47 c.1
Informe secretarial de primer ingreso al Despacho	Julio 8 de 2015	48 c.1
Auto admite medio de control y ordena notificaciones y pago de gastos procesales	Julio 17 de 2015	49 c.1
Contestación demanda - Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	Noviembre 3 de 2015	59 al 62 vto. c.1
Auto que tiene por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, reconoce apoderado de esa demandada y fija fecha para audiencia inicial.	Abril 1º. de 2016	87 y vto. c.1
Práctica de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas	Agosto 1º. de 2016	271 al 275 c.1
Audiencia de práctica de pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión.	Marzo 14 de 2017	282 al 284 c.1
Parte demandante radica alegatos de conclusión	Marzo 28 de 2017	287 al 304 c.1
Demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, radica alegatos de conclusión	Marzo 28 de 2017	305 al 307 c.1

Efectuadas las actuaciones procesales dentro del presente medio de control, se verifican y extractan los apartes relevantes de las siguientes manifestaciones de las partes:

Contestación a la demanda del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional: (fls. 59 al 62 vto. c.1.)

Dentro de la oportunidad legal concedida y por intermedio de apoderado judicial, se hace presente al escenario de la litis que se le plantea y se manifiesta sobre la mayoría de los hechos. Se opone a las pretensiones de la demanda, establece las razones de su defensa fundamentada en que las reclamaciones a dicha entidad no poseen asidero, por cuanto se trata de hecho de un tercero, por cuanto de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda se puede observar que la acción terrorista fue ejecutada por un grupo al margen de la ley quienes atacaron al personal de la policía y al señor Elkin Eduardo Pastrana, cuando estos efectuaban un puesto de control establecido para el control de contrabando.

Refiere más adelante respecto al pago de pensión, indemnización y otros a favor de los familiares del obitado Pastrana Chaparro; procediendo seguidamente a refutar el valor probatorio de los recortes de prensa de internet.

Síntesis de los alegatos:

De la parte Actora: (fls. 287 al 304 c.1.).

A través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal allega sus alegaciones finales, trayendo a colación recuento de los hechos trágicos acontecidos el 28 de diciembre de 2014 en el sitio conocido como la Y en la entrada al Municipio de Hato Corozal (Casanare), señalando como relevante, lo siguiente:

"...Nótese como dentro de las funciones asignadas al señor Elkin Eduardo Pastrana Chaparro como técnico operativo del ICA no estaba la de combatir a los grupos armados ilegales, o portar armas de fuego y mucho menos sufrir la muerte bajo las circunstancias descritas en este caso.

...

*Al expediente también se incorporó copia completa del PROCESO DISCIPLINARIO P-DECAS-2014-156 adelantado por la oficina de Control Interno y Disciplinario del Departamento de Policía de Casanare, y que concluyó con una sanción disciplinaria al Subintendente Luis Ernesto Ballén Solano por "**incumplir sin causa justificada las instrucciones relativas al servicio**" en la modalidad de "**culpa grave**", por no aplicar las órdenes y procedimientos establecidos por la institución para el desarrollo del puesto de control o retén sanitario donde participó el civil Elkin Eduardo Pastrana Chaparro como funcionario del ICA.*

Seguidamente transcribe apartes o fragmentos de las manifestaciones de los testigos llamados por la parte actora y que rindieron testimonio en audiencia de pruebas realizada por este Despacho.

Respecto al régimen de imputación aplicable al caso examinado, refiere lo siguiente:

*"la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha reiterado que en aquellos eventos en donde un ELEMENTO REPRESENTATIVO DEL ESTADO, UN ESTABLECIMIENTO DE COMUNICACIONES, UN ESTABLECIMIENTO MILITARE o SUS MIEMBROS (FUERZA PÚBLICA), es objeto de un ataque terrorista y como consecuencia del mismo, se causa un daño a los particulares, el régimen objetivo de responsabilidad aplicable es el denominado **Daño Especial**".*

...

En síntesis mayoritariamente la jurisprudencia y la doctrina han fijado una posición clara de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputados al Estado cuando se demuestra que el atentado o ataque terrorista está dirigido en forma concreta contra un establecimiento militar, sus integrantes, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal, por el riesgo creado en cumplimiento de su función de garantizar la vida e integridad personal.

Finalmente transcribe *in extenso* apartes jurisprudenciales del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, relacionado con ataque de insurgentes a personal civil.

De la parte Demandada – Policía Nacional: (fls. 305 al 307 c.1.).

Dicha entidad concurre en esta etapa procesal por intermedio de apoderado judicial, presentando sus respectivas alegaciones finales, haciendo énfasis en los antecedentes de los sucesos trágicos del 28 de diciembre de 2014 acontecidos en la entrada del Municipio de Hato Corozal (Casanare); procediendo luego a analizar el material probatorio obrante en el expediente, es especial hace relación a las manifestaciones en audiencia de los testigos.

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

Otras actuaciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fallo, se radican memoriales de fecha 25 de abril de 2018 (fls. 309 al 311 c.1.) y 30 de mayo del mismo año (fls. 312 al 314 c.1.), mediante los cuales, por un lado el apoderado de la Policía Nacional manifiesta que renuncia al poder conferido, mientras que a través del otro escrito el Comandante del Departamento de Policía

Casanare, confiere poder al doctor Carlos Andrés López Salamanca para que represente los intereses de dicha entidad; en consecuencia de lo anterior y al revisar el cumplimiento de los requisitos de Ley (arts. 74 y s.s., del C.G.P.), el Despacho dispondrá aceptar la renuncia del poder aducida e igualmente, reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SALAMANCA como apoderado judicial de la Policía Nacional para todos sus efectos; esta disposición deberá plasmarse en la parte resolutive de esta providencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este Estrado Judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la Litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación en la causa y oportunidad de la demanda:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Copia auténtica de registro civil de defunción de ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO (fl. 22 c. 1.).
- Copia auténtica de registro de matrimonio celebrado ante Notaría por los contrayentes ROMEL PASTRANA ASCANIO y BERTILDE CHAPARRO BARRAY (fl. 23 c. 1.).

- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de MILDRED CHAPARRO, PATRICIA CHAPARRO, en los que figura como madre BERTILDE CHAPARRO BARRAY (fls. 24 y 25 c. 1.).
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de ZOBEIDA PASTRANA CHAPARRO, VIANEY PASTRANA CHAPARRO, ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO, DIANA MELISA PASTRANA CHAPARRO y ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, en los que figura como padre el señor ROMEL PASTRANA ASCANIO y como madre BERTILDE CHAPARRO BARRAY (fls. 25 al 29 c.1).
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de ADRIANA CAMILA PASTRANA CORRALES en los que figura como padre el señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO y como madre ILSE ROCÍO CORRALES RINCÓN (fl. 30 c.1).
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento de EMÉRITA PRADA PÉREZ, en donde se establece que la mencionada nació el 9 de julio de 1978 (fl. 31 c. 1.).
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los menores CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA, JUAN DAVID PASTRANA PRADA, VALERIA PASTRANA PRADA, en los que figura como padre el señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO y como madre EMÉRITA PRADA PÉREZ (fls. 32 al 34 c.1).
- Copia auténtica de DECLARACIÓN EXTRAPROCESO expedida ante la Notaría Segunda del Circulo de Yopal – Casanare, respecto a unión marital de hecho de la señora EMÉRITA PRADA PÉREZ y el señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO (fl. 35 c.1.).

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran los vínculos de consanguinidad, civiles y de familiaridad de los demandantes y el fallecido ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a las personas jurídicas demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

De otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado (literal i) del artículo 164 del CPACA) si se tiene en cuenta que conforme a documentos arrojados, los hechos sobre los cuales la parte demandante funda sus pretensiones datan del 28 de diciembre de 2014 (fecha de la trágica muerte de ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO) y como quiera que la oportunidad para presentar la demanda del medio de control interpuesto conforme al artículo 164 literal i) es de dos (2) años, que vencieron el 29 de diciembre de 2016; y se constata a folio 47 que la demanda fue interpuesta el 11 de junio de 2015, ello sin tener en cuenta aún la solicitud

de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos, que produjo el fenómeno de suspensión o interrupción conforme al artículo 21 de la ley 640 de 2001. En conclusión el libelo demandatorio fue presentado dentro del término legal, de ello no se presenta discusión alguna al expediente.

Problema jurídico de fondo:

El tema central de la controversia es establecer si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se allegaron al encuadernamiento, se le puede endilgar responsabilidad a las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con base en el mandato constitucional del artículo 90 superior, mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación, con ocasión de la muerte violenta del señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO (Servidor público del ICA para la época), acontecida el 28 de diciembre de 2014 en el sitio denominado la Y en inmediaciones del casco urbano de Hato Corozal - Casanare, de ser así, se ordenen las indemnizaciones a que haya lugar a los presuntos perjudicados; o si por el contrario se configura alguna causal excluyente en favor de las concernidas por pasiva, aduciendo que por haber sido perpetrado el acto terrorista por un tercero, el Estado debe quedar eximido de responsabilidad.

Por lo tanto, en el estudio de la imputación contemplará varias aristas - para el caso específico en comento - en el sentido de lograr establecer si el acto terrorista se produjo por una falla en el servicio de las entidades demandadas; esto es, si aquellas omitieron algún deber legal de evitación -protección, vigilancia, número de efectivos policiales, incumplimiento de protocolos o guías, distracción de agentes del Estado etc.-, que las haga merecedoras de responsabilidad. En caso de no evidenciarse ninguna falla en la prestación del servicio, subsidiariamente, se analizará si el Estado, a través de las entidades convocadas expuso a la víctima a un riesgo excepcional derivado su actividad legítima.

Tesis planteadas por las partes:

La parte actora alega que existe un daño antijurídico ocasionado a los demandantes que se traduce en el deceso del civil ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, originado en hechos acaecidos el 28 de diciembre de 2014, cuando en cumplimiento de una orden de servicios, el mencionado se encontraba realizando un puesto de control sanitario del ICA sobre la vía marginal de la selva en el sitio conocido como la Y a la entrada del Municipio de Hato Corozal - Casanare, para apoyar esa actividad, la Policía Nacional dispuso del acompañamiento de tres (3) patrulleros; siendo aproximadamente las seis de la tarde (6.00 pm.),

llegaron hasta ese lugar varios sujetos a bordo de dos motocicletas y portando armas de largo alcance, abrieron fuego contra los policiales que estaban en el puesto de control, causando la muerte de tres (3) de ellos y también perdió la vida el señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO. Indican que los atacantes se aprovecharon de precarias medidas de seguridad que había en el puesto de control.

invocan jurisprudencia del honorable Consejo de Estado en los cuales ha precisado que en aquellos eventos en donde un elemento representativo del estado, un establecimiento de comunicaciones, un establecimiento militare o sus miembros (fuerza pública), es objeto de un ataque terrorista y como consecuencia del mismo, se causa un daño a los particulares, el régimen objetivo de responsabilidad aplicable es el denominado daño especial.

Por su parte la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, dice oponerse a las pretensiones de la demanda argumentando que no esa la entidad la llamada a responder bajo la excepción de fondo del HECHO DE UN TERCERO, basado en las pruebas allegadas a la demanda, indicadoras que la acción terrorista fue ejecutada por un grupo al margen de la ley quienes atacaron al personal de la policía y al señor Elkin Eduardo Pastrana, cuando estos efectuaban un puesto de control establecido para el control de contrabando. Arguye más adelante respecto al pago de pensión, indemnización y otros a favor de los familiares del obitado Pastrana Chaparro; finalmente hace referencia a la carencia de valor probatorio de los recortes de prensa de internet.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecer en primer término, si se produjo el daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la muerte del servidor público ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, cuyo trágico deceso de acuerdo a las probanzas allegadas ocurrió el día 28 de diciembre de 2014, cuando fue alcanzado por las balas disparadas por facinerosos en un ataque imprevisto de sujetos armados, cuando se encontraban - al parecer - dialogando con uno de los policías del retén aduanero y sanitario como puesto de control a la entrada del Municipio de Hato Corozal - Casanare, sitio conocido como la Y; para luego, entrar a definir si el mismo le es imputable a la parte demandada y bajo qué régimen jurídico.

Medios probatorios aportados y practicados convencional, constitucional y legalmente durante el proceso.

Obran en el expediente – además de las mencionadas en el capítulo de legitimación en la causa y oportunidad -, entre otras las siguientes pruebas:

- Certificación expedida por funcionaria Coordinadora del Grupo Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, concerniente a último cargo ocupado y salario devengado por ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO (fl.36 c.1).
- Oficio No. S-2014 – 007616 / POLFA-DIVBO – 29.1 de fecha diciembre 28 de 2014 suscrito por el Subintendente Luis Ernesto Ballén Solano Comandante (e) comisión Policía Fiscal y Aduanera – Departamento de Casanare – asunto Informe novedad, mediante el cual informa a su superior los hechos trágicos ocurridos ese día, entre ellos la muerte del funcionario del ICA – Elkin Eduardo Pastrana Chaparro (fls. 37 y vto.).
- Certificación de necropsia médico – legal practicada al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Oriente – Seccional Casanare, a solicitud de Emérita Prada Pérez (fl. 38 c.1).
- Copia de un recorte de prensa correspondiente a una publicación del diario El Tiempo, del 30 de diciembre de 2014 donde se registra la trágica muerte de funcionario del ICA ELKIN EDUARDO PASTRANA y tres (3) patrulleros de la Policía Nacional en el municipio de Hato Corozal (Casanare), cuando realizaban un control sanitario. El hecho fue atribuido a las bandas criminales que operan en esa región del país y como retaliación a las acciones realizadas por la fuerza pública en contra del hurto de ganado y el contrabando de gasolina (fl. 39 c.1).
- Acta de audiencia de conciliación celebrada el día 26 de mayo de 2015 en la Procuraduría 53 Judicial II para Asuntos Administrativos de Yopal, en el caso del funcionario del ICA Elkin Eduardo Pastrana Chaparro, la cual se declaró fracasada por falta de acuerdo entre las partes (fls. 40 al 42 c.1).
- Certificación y/o constancia expedida por la Procuraduría 53 Judicial II para Asuntos Administrativos de Yopal, donde se fallida la audiencia del caso de Elkin Eduardo Pastrana Chaparro por falta de ánimo conciliatorio expresado por las partes. Por lo tanto, quedó agotada esa etapa previa de la conciliación (fls. 43 al 45 c.1).

Así mismo, dentro de la etapa probatoria se allegó la siguiente documentación:

- Oficio suscrito por el COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE HATO COROZAL – CASANARE, allegado el 16 de agosto de 2016, que responde a lo requerido por la parte demandante y decretado en audiencia inicial mediante el oficio consecutivo 01023, contiene informe administrativo solicitado (fls 20 al 25 del c.p. tomo I).
- Oficio suscrito por el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CASANARE, allegado el 26 de agosto de 2016, que responde a lo requerido por la parte demandante y decretado en audiencia inicial mediante el oficio consecutivo 01027, anexa respuesta de otras dependencias (fls 48 al 51 del c.p. tomo I).
- Oficio firmado por funcionario DIRECTOR DE GESTIÓN DE POLICÍA FISCAL Y ADUANERA allegado el 29 de agosto de 2016, que responde a lo requerido por la parte demandante y decretado en audiencia inicial mediante el oficio consecutivo 01025 (fls 52 al 53 del c.p. tomo I).
- Por parte de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLICÍA FISCAL Y ADUANERA oficio con anexos allegados el 29 de agosto de 2016, que responde a lo requerido por la parte demandante y decretado en audiencia inicial mediante el oficio consecutivo 01024 (fls 54 tomo I al 492 del c.p. tomo II).
- Oficio con anexos de parte del JEFE DE GRUPO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CASANARE allegado el 6 de septiembre de 2016, que responde a lo requerido por la parte demandante y decretado en audiencia inicial mediante el oficio consecutivo 01028 (fls 493 al 533 del c.p. tomo II).
- Oficio con anexos firmado por Jefe de Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", allegado el 9 de septiembre de 2016, que responde requerimientos varios de la parte demandada y decretado en audiencia inicial mediante el oficio consecutivo 01030 (fls 534 al 602 del c.p. tomo II).
- Oficio con anexos suscrito por el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CASANARE-OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DECAS, allegado el 21 de octubre de 2016, que responde a lo requerido por la parte demandante y decretado en audiencia inicial mediante el oficio consecutivo 01026, anexa respuesta de otras dependencias (fls 604 al 845 del c.p. tomo III).
- Oficio con anexos suscrito por funcionario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA SEXTA ESPECIALIZADA DE YOPAL CASANARE, oficio y anexos allegados el 9 de noviembre de 2016, correspondiente a lo solicitado en el consecutivo 01031, en referencia a la investigación Penal adelantada por esa entidad por la muerte de ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO (fl. 846 tomo III al 2817 del c. de p. tomo VI).

Prueba testimonial:

En audiencia de pruebas celebrada ante este Despacho el día 14 de marzo de 2017, se verifica los testimonios de LUIS ALBERTO MORA UYABÁN, JOSÉ LIEVANO AGUIRRE TALERO, ALIS ENAIDA PÉREZ EREGUA (solicitados por la parte actora). De ellos se extrae y destaca lo siguiente:

Testigo	Resumen
<p>Luis Alberto Mora Uyabán: (Min. 06:30 a 22:00)</p>	<p>Manifestó este testigo ante el estrado, entre otras, que fue amigo de ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, que fue compañero de estudio y distinguió a su familia, señala los nombres de los hijos de ELKIN EDUARDO. Sobre los hechos trágicos donde murió ELKIN dice que lo llamó un amigo y le comentó de un atentado. Dice que laboraron con la secretaría de agricultura departamental y en el ICA en puesto de control (es decir que además de ser compañeros de estudio también fueron compañeros de trabajo)</p> <p>INTERROGA LA APODERADO DE LA PARTE ACTORA: Sobre la relación con EMERITA PRADA PÉREZ. CONTESTA: que a EMERITA PRADA quien distingue de hace mucho tiempo, desde que se fue a estudiar en Bogotá, que vivieron como 14 años, es decir lo que tiene el niño mayor y no le conoció otra pareja. Hace referencia a daños morales provocados a la familia. SOBRE AYUDA ECONÓMICA A SU FAMILIA. RESPONDE: Le tocaba responderle a sus hijos con el sueldo, no solo a los tres hijos de EMERITA sino también a su hija CAMILA, es decir a sus cuatro hijos y a su mamá que viva enferma.</p> <p>A CONTINUACIÓN INTERROGA LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sobre labores en conjunto con de ELKIN. CONTESTA: Cuando empezaron a laborar con el ICA el 10 de noviembre de 2011, en el puesto de control inicialmente en el puente del río Casanare y el ejército no quiso prestar colaboración por lo delicado de ese sector y por eso lo colocaron el Y, y la Policía prestaba apoyo, no todas las veces por falta de personal. SITUACIÓN PRESTACIONAL: Cuando empezamos a laborar nos pagaba una empresa de Bogotá, después me retiré y el ICA empezó a contratar directamente. SOBRE PRESTACIONES O PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. No le consta al respecto. RESIDENCIA DE ALGUNOS DEMANDANTES: Señala la residencia de algunos de ellos. Dice no saber de la situación de los demandantes después. RESPECTO A AUTORES DEL ATENTADO COMENTADO. DICE Por comentarios que la gente hace se dice que por elementos del ELN.</p> <p>RETOMA EL INTERROGATORIO EL DESPACHO, PREGUNTA POR CUANTAS PERSONAS DEL ICA HABÍA EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2014 EN EL PUESTO DE CONTROL, dice: que él estaba solo. Dice haber conocido los padres de ELKIN los cuales menciona sus nombres.</p>
<p>José Lievano Aguirre Talero (Min: 24:00 a 32:45).</p>	<p>A su turno este declarante refirió al Despacho que reside en Paz de Ariporo (Casanare); es zootecnista y es independiente, dice no ser paiente de los demandantes, pero si las conoce porque estudio con ELKIN en la Universidad, conoce la compañera permanente, sus hermanos y los niños de él. En la Uniagraria hace más de diez años. RESPECTO A CONVIVENCIA DE ELKIN CON EMERITA PRADA. CONTESTA: 14 años, los conocí en Bogotá, ellos ya convivían allá, dice conocer los hijos de él. INTERROGA LA APODERADO DE LA PARTE ACTORA: SOBRE EL AFECCIÓN O SUFRIMIENTO POR LA MUERTE DE ELKIN: La familia como tal, los hijos y los hermanos del fallecido, los que directamente recibían beneficio. RELACIÓN CON HERMANOS Y PADRES:</p>

	<p>CONTESTA. Muy bien, casero. CONTRA QUIEN IBA DIRIGIDO EL ATAQUE GUERRILLERO: Lo que se conoció por periódicos el ataque iba dirigido como a la Policía. TRABAJO AYUDA ECONOMICA: Él trabajaba en el ICA, El salario era para los hijos.</p> <p>A CONTINUACIÓN INTERROGA LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: SOBRE SI LABORÓ CON ELKIN EN ALGUNA OCASIÓN: DIJO que no. ALGUNA VEZ LO OBSERVÓ EN PUESTO DE CONTROL. DIJO: No. SOBRE RESIDENCIA DE LOS PADRES. Dijo en Paz de Ariporo vivía él y los padres. SOBRE INDEMNIZACIÓN O PNESIÓN A LA SEÑORA EMERITA. CONTESTO: No sabe. SOBRE SITUACIÓN ECONOMICA DE LOS DEMANDANTES. Dice No saber.</p> <p>RETOMA EL INTERROGATORIO EL DESPACHO, PREGUNTA POR TRATO CON LOS FAMILIARES: por ahí el saludo, es un municipio pequeño. RESPECTO A LAS LABORES DESEMPEÑADAS POR ELKIN. DIJO: Me enteré que él estaba trabajando en su turno del ICA; lo que sabe es por los periódicos que ahí estaba la Policía.</p>
<p>Alis Enaida Pérez Eregua: (Min: 35:50 a 46:00).</p>	<p>La testigo en mención alude que: CONOCE A ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES PORQUE HAN SIDO VECINOS. SOBRE LA MUERTE DE ELKIN PASTRANA CHAPARRO: DIJO que lo habían matado en un ataque a la Policía, él estaba laborando. Lo conocía hacía 15 años. Su compañera permanente era EMERITA PRADA. Sus hijos los conoce y menciona sus nombres, así como de los padres del causante.</p> <p>INTERROGA LA APODERADO DE LA PARTE ACTORA: SOBRE LOS HERMANOS DE ELKIN Y SU RELACIÓN. DIJO: Haberlos conocido. Dice que conoce a EMERITA hace como 15 años que convivían con ELKIN. sobre afectación: dice: él era el que trabajaba para sus hijos y le ayudaba a sus padres.</p> <p>A CONTINUACIÓN INTERROGA LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: A QUE SE DEDICAN LOS PADRES DE ELKIN: DIJO: Venden Comida, lo administran los padres. SOBRE TRABAJO EN EL ICA: Él trabajaba con el ICA, era el que llevaba control en el ICA, pero no lo vió laborando. Ella no está recibiendo nada, le habían prometido varias cosas, ayuda psicológica y eso, pero nada. No sabe sobre pensión o similar.</p> <p>RETOMA EL INTERROGATORIO EL DESPACHO, PREGUNTA POR LA FORMA COMO SE ENTERÓ DEL TRÁGICO HECHO DE LA MUERTE DE ELKIN PASTRANA. Dijo: Vivimos cerca y estábamos en la casa y llegó la noticia que lo habían matado en un puesto de control que habían atacado a los policías y él había caído ahí. VIDAPOSTERIOR DE EMERITA PRADA y sus hijos. DIJO: Económicamente mal, han sobrevivido, pero no es igual a cuando él trabajaba y les ayudaba.</p>

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la muerte del señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO (servidor público del ICA en el cargo de Técnico operativo – código grado 3132-05 Gerencia Seccional Casanare – nombramiento en provisionalidad), acontecida el 28 de diciembre de 2014 fue producto directo del accionar de armas de fuego por parte de integrantes de grupos al margen de la ley que delinquen en el nororiente del Departamento de Casanare, dicho trágico deceso se encuentra debidamente probado, pues obra en el plenario el *registro civil de defunción* del precitado empleado público (fl. 22 c.1.); *"Informe de novedad"* establecida en el Oficio No. S-2014 – 007616 / POLFA-DIVBO – 29.1 de fecha diciembre 28 de 2014 suscrito por el Subintendente Luis Ernesto Ballén Solano Comandante (e) comisión Policía Fiscal y Aduanera – Departamento de Casanare –, mediante el cual pone en conocimiento de su superior los hechos trágicos ocurridos ese día, entre ellos la muerte del funcionario del ICA – Elkin Eduardo Pastrana Chaparro (fls. 37 y vto.).

En igual forma, obra al expediente, apartes de la investigación disciplinaria desde el auto de indagación preliminar adelantada por la Oficina de Control interno disciplinario de la Policía Nacional Seccional Casanare, la cual finalizó con fallo del 2 de febrero de 2016 declarando responsable al señor Subintendente Ballén Solano Luis Ernesto (fls. 107 al 258 tomo I y 605 al 834 del tomo III de pruebas); apartes de investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación contra responsables por el delito de homicidio en la humanidad de dos policiales, al igual que de un civil empleado del ICA (ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO), adelantado con ocasión de los sucesos trágicos ocurridos el 28 de diciembre de 2014 en el sitio denominado la Y en la entrada al Municipio de Hato Corozal (Casanare) (fls. 846 del tomo III al 2818 del tomo VI de pruebas).

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra *"EL DAÑO"*, en donde señala:

"Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: " la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar" y que no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure". Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber

existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Respecto al daño antijurídico el máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo¹ ha señalado:

"4.1 Presupuestos del daño antijurídico.

4.1.1. La noción de daño en su sentido general.

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:

"Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]»².

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual³. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto⁴⁻⁵, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

"[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia⁶".

¹ Sentencia del 25 de Febrero de 2016; Sección Tercera – Subsección C; C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; radicado No. 68001-23-31-000-2006-01051-01(39347); dentro del medio de control de Reparación Directa instaurado por Onofre Zafra Sánchez y Otros contra Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

² MAZEAUD. *Lecciones de derecho civil*. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América. 1959. p.510.

³ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob. cit., p.507.

⁴ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

⁵ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

⁶ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización⁷. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual⁸.

4.1.2. La noción de daño antijurídico.

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal [carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural], a la esfera de actividad de una persona jurídica [carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades], o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual⁹ y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"¹⁰; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"¹¹; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal; o ii) porque sea "irrazonable"¹², en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos¹³; y, iii) porque no encuentra

⁷ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".

⁸ HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

⁹ PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en *Anuario de Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No.4, 2000, p.185. "[...] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). *Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA)*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión".

¹⁰ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual*. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹¹ SCOMAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual*. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹² PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.186. "[...] que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas".

¹³ MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153. "Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación".

sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general¹⁴, o de la cooperación social¹⁵.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"¹⁶. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"¹⁷.

Probada la existencia del daño antijurídico consistente en la muerte del señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, en hechos violentos ocurridos el 28 de diciembre de 2014 en el sitio denominado la Y en la entrada al Municipio de Hato Corozal (Casanare), resulta necesario ahora auscultar cómo sucedieron los hechos, y establecer la participación de las entidades demandadas, para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda se les puede imputar, o si medió alguna circunstancia que rompa el nexo causal o se establezca circunstancia excluyente de responsabilidad.

¹⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2013.

¹⁵ RAWLS, John, *Liberalismo político*, 1ª ed., 1ª reimp. Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. Este presupuesto puede orientar en lo que puede consistir una carga no soportable, siguiendo a Rawls: "la noción de cooperación social no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un punto de comparación apropiado [...] El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer. Mientras que la noción de los términos justos de la cooperación es algo que comparten todos, las concepciones de los participantes de su propia ventaja racional difieren en general. La unidad de la cooperación social se fundamenta en personas que aceptan su noción de términos justos. Ahora bien, la noción apropiada de los términos justos de la cooperación depende de la índole de la actividad cooperativa misma: de su contexto social de trasfondo, de los objetivos y aspiraciones de los participantes, de cómo se consideran a sí mismos y unos respecto de los demás como personas".

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía– sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)".

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: "El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. DIEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual*, ob., cit., p.297. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina iuscivilista que "no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiendo por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales".

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la falla del servicio o mal funcionamiento del mismo, *el daño especial y el riesgo excepcional*; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

Hallazgos, análisis, planteamiento del caso y jurisprudencia:

En el asunto bajo estudio, conforme a las probanzas aportadas al proceso integrado por documentos allegados al mismo y los testimonios recepcionados en la Audiencia de Pruebas, se extraen y tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas:

1. El señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, laboró en el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" desde el 1º de octubre de 2012 hasta el 28 de diciembre de 2014 para esta última fecha desempeñaba el cargo de Técnico Operativo, Código-grado:3132-05, dependiente de la Gerencia Seccional Casanare, vinculación por nombramiento provisional, como sede de trabajo Hato Corozal – puesto de control – La cabuya,

2. El día 28 de diciembre de 2014 en horas de la tarde - entre las 17:50 y 17:55 aproximadamente -, el señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, se encontraba en las actividades propias de su cargo en el puesto de control aduanero y sanitario montado por el ICA con apoyo y colaboración de la Policía Nacional, específicamente la denominada "POLFA" (Policía Fiscal y Aduanera), ubicado en el sitio llamado la Y a la entrada del Municipio de Hato Corozal - Casanare en el sentido occidente a oriente de la vía que de Yopal conduce a dicha localidad; en ese momento había cuatro (4) orgánicos de la Policía, seguidamente se acerca un vehículo tipo camioneta color blanco o gris, cuyos ocupantes distraen a un policía preguntándole hacia donde queda la salida a Tame (Arauca), llegan detrás dos motocicletas cuyos parrilleros abren fuego contra los policiales - algunos de ellos al parecer estaban distraídos en sus celulares - , sin darles ocasión de reaccionar, siendo ultimados vilmente, ahora, en dicha balacera - donde solo dispararon los facinerosos, por lo cual no se puede hablar de fuego cruzado o de ambos bandos - fue impactado por varios proyectiles el señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, persona ésta contra la que - al parecer - no iba dirigido el ataque, pero que circunstancialmente y debido a su labor funcional encomendada por su empleador, al encontrarse en la misma carpa con los policiales, sufrió mortales heridas que obligaron inicialmente a su auxilio trasladándolo a un centro asistencial pero allí llegó sin signos vitales siendo declarado como fallecido, al igual que murieron tres (3) policiales; el único uniformado que sobrevivió al ataque y que se salvó gracias a que cayó o se resguardó en una alcantarilla, narró en el expediente penal y en el proceso disciplinario la horripilante experiencia del ataque a mansalva, que estableció el nefasto resultado aquel día.

3. Conforme a lo acontecido por la gravedad de tal hecho, la oficina de control interno disciplinario del Departamento de Policía Casanare, inició, adelantó y falló investigación disciplinaria contra el Subintendente Luis Ernesto Ballén Solano (Comandante (E) de la Comisión Policía Fiscal y Aduanera acantonada en el Municipio de Hato Corozal - Casanare, para la época de los hechos mencionados). Habiendo acopiado una serie de pruebas con la colaboración de entidades oficiales y después de varias audiencias disciplinarias el día 5 de febrero de 2016, decidió en primera instancia lo siguiente: *ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Subintendente BALLEEN SOLANO LUIS ERNESTO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.381.490 de Duitama (Boyacá), al establecerse que con su conducta transgredió la ley 1015 de 2006 Régimen disciplinario para la Policía Nacional" en su artículo 35 numeral 10º; de conformidad con la parte motiva del presente proveído..."*

4. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación a través del Cuerpo Técnico de Investigaciones, en colaboración con la policía judicial Sijín y Dijín realizaron diferentes pesquisas, seguimientos, interceptaciones telefónicas, en redes sociales, declaraciones, valoraciones técnico científicas, rastreo de medios de comunicación y en general acopio de material probatorio teniendo como objetivo el esclarecimiento de los hechos y la captura de los responsables del execrable crimen de los policiales y de un civil aquel 28 de diciembre de 2014 en Hato Corozal- Casanare. Posteriormente en marzo de 2016 se captura en el Departamento de la Guajira a un individuo de Nombre Jhon Alexis Muñoz Aguilar a quien en desarrollo de audiencia de formulación de imputación del 5 de marzo de 2016 la Fiscalía presentó cargos como coautor a título doloso y de acción consumada del delito previsto en el código penal, título I que se denomina "*Delitos contra la vida y la integridad personal*" capítulo segundo "*Del Homicidio*" Art. 103 del C.P. en concordancia con el 104 numeral 8º de la misma obra, adicionado por el artículo 26 de la ley 1257 de 2008 "*conducta con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas*" y de la causal 10 modificada por la ley 1426 de 2010 artículo 2º que prevé pena de prisión de 400 a 600 meses de prisión. El mencionado imputado en diligencia del 6 de octubre de 2016 llegó a un preacuerdo con la Fiscalía (arts. 350 y 351 del C.P.P.), aceptando responsabilidad penal por el delito de Homicidio Agravado en concurso con Rebelión.
5. En este sentido, este Operador Judicial estima que valorados en conjunto los medios de pruebas allegados al expediente, evidencian que los hechos trágicos ocurridos el 28 de diciembre de 2014 en el sitio conocido como la Y a la entrada del Municipio de Hato Corozal (Casanare), fue perpetrado por sujetos pertenecientes al autodenominado ejército de liberación nacional "ELN", en los cuales fueron masacrados 3 policiales y un civil servidor público del ICA que respondía al nombre de ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, quienes conformaban un puesto de control que realizaba por parte de la Policía Fiscal y Aduanera (conocida como POLFA) que debía controlar el paso de mercancía ilegal que era transportada desde Venezuela (Gasolina, ganado, víveres, electrodomésticos etc); en cuanto a la función del personal del ICA., revisaba las guías de control sanitario de semovientes (Bovino, equino, caprino, porcinos etc.), comprobando además la autenticidad de la documentación que portaban y que coincidiera con el número de semovientes transportados, además que los ganaderos cumplieran con el control veterinario de fiebre aftosa como recomendación del Ministerio de Agricultura. Ahora bien, se establece de apartes de la investigación que anterior a los hechos luctuosos ya conocidos, que los policiales allí acantonados habían sido objetos de amenazas e improperios por

parte de camioneros y conductores con frases como que "los iban a levantar", al parecer por cumplir la misión que les imponía realizar dichos controles; de lo que no se percibe explicación por parte de este administrador judicial es el por qué en su momento no se realizaron las denuncias, investigaciones y/o constancias del caso.

6. También se infiere o deduce que pasando por alto las indicaciones y/o protocolos de seguridad a realizar para esta clase retenes, a pesar de ser una zona de alto riesgo - por cuanto es de conocimiento de quienes laboran en las fuerzas militares y de policía que producto o resultado del conflicto armado que azotaba al país en esa época y aún hoy día en menor medida, persistiendo a pesar de los esfuerzos de paz la presencia de grupos insurgentes especialmente del ELN en el vecino departamento de Arauca y que poseen corredores en zonas limítrofes de este vasto territorio - en primer término, no había al momento de los hechos el número mínimo de policiales que ordenan los manuales internos de esa institución, lo que converge en una manifiesta violación de las reglas de obligatorio cumplimiento por parte de quien comandaba a los integrantes de la policía en dicho municipio (además lo indicado en el acta No. 488 - POLFA-DIVBO- 13.11-2.26 consignas para tener en cuenta durante la comisión de Casanare - fl. 54 - 59 del c. de pruebas), tal vez convencidos en que no se había presentado ninguna clase de incidente de esta clase en el corto plazo, pues solo en el pasado hacía varios años se habían dado hostigamientos o tomas guerrilleras a la localidad de Hato Corozal, por lo tanto, confiados en que las vicisitudes que se presentaran no iban a ser de mayor trascendencia, por lo cual dispusieron que se continuara con la actividad programada sin ninguna alteración.
7. De otra parte, no se advierte del recuento de los hechos trágicos y posterior reacción que la Policía haya previsto y brindado apoyo inmediato de auxilio y traslado a los heridos a centro asistencial, y persecución a los sujetos que acababan de perpetrar los deplorables hechos, como una de las máximas que establecen los manuales y protocolos cuando acontece estas eventualidades (operación candado, redadas del ejército y de la policía, persecución en caliente terrestre y/o aérea en helicóptero u otras naves, etc.).
8. En síntesis la muerte del señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, ocurrió mientras se encontraba en actividades propias de su labor funcional encomendada por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", que conforme a los ítems anteriores podría - dado el caso - encuadrar dentro de una **falla probada del servicio** a cargo de la Policía Nacional que se encontraba allí para su especificidad de control, pero además de apoyo y colaboración con los funcionarios de otra entidad estatal; sin embargo, considera este administrador de justicia que específicamente lo acontecido al prenombrado funcionario público también podría observarse bajo el prisma de la teoría objetiva del **riesgo excepcional** como título de

imputación por cuanto el daño se suscitó en el marco de una actividad estatal que entrañaba de suyo un riesgo mayor al inherente o intrínseco a la labor asignada por su empleador al señor PASTRANA CHAPARRO relacionada en la práctica a control de semovientes y constatación de documentos ajustados a la legalidad y con los controles fitosanitarios que se requieren para su traslado o movimiento de un lugar a otro en el marco de una política estatal de prevenir brotes o contagios de enfermedades por animales procedentes del vecino país de Venezuela; por lo tanto, lo acontecido excede lo razonablemente asumido por el perjudicado en mención; en igual forma, debe valorarse que el blanco del ataque iba dirigido contra los policiales allí dispuestos como objetivo claramente identificable como del Estado, en el marco de una posición de los grupos insurgentes de maniobras bélicas para provocar zozobra y desestabilización en la sociedad.

9. Ahora bien, al percibirse – de acuerdo a la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación – que la agresión iba dirigida contra los integrantes de la POLFA (Policía Fiscal y Aduanera), el hecho de que el Estado – bajo el supuesto – haya actuado conforme a su deber de diligencia – lo que también se encuentra en entredicho – no lo exoneraría de la responsabilidad, porque lo que se le achaca bajo el régimen de imputación denominado **riesgo excepcional** no es el incumplimiento de un deber, sino la generación de un riesgo superlativo – para el caso en comento – en cabeza de un servidor público del ICA (que cumplía su labor si arma alguna).

10. En dichas condiciones, se encuentran reunidas las condiciones para que el Estado, para este caso la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL sea llamado a responder **objetivamente** por los daños en la humanidad del servidor público ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, que, aunque materializados por un tercero, se gestaron a partir del riesgo anormal y excepcional, creado por la Policía, en el puesto de control o retén instalado en una carpa a la entrada del Municipio de Hato Corozal (Casanare).

La jurisprudencia reciente del máximo organismo de lo contencioso administrativo¹⁸, ha ilustrado para casos de similar corte y textura, lo siguiente:

¹⁸ C.E. – Sección Tercera – Subsección B – Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-31-000-2005-03186-01(43112), Actor: JOHN JAIRO GÓMEZ ARISTIZABAL Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS. Referencia. Acción de reparación directa.

17. El riesgo Excepcional como presupuesto de responsabilidad por daños causados por actos violentos de terceros. En ausencia de falla del servicio, se ha considerado que la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros puede surgir del desarrollo de una actividad estatal que, pese a ser legítima y lícita, representa un riesgo anormal, excesivo y súper erogatorio, en términos de la exposición habitual a la que se enfrenta el ciudadano en su entorno. De esta forma, habrá lugar a aplicar el riesgo excepcional como título de imputación cuando el daño se suscite en el marco de una actividad estatal que entrañe un riesgo mayor al inherente o intrínseco a dicha labor, o que exceda lo razonablemente asumido por el perjudicado¹⁹.

17.1. Tratándose de actos violentos cometidos por terceros, la responsabilidad estatal derivada de un riesgo creado, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corporación, procede cuando:

[E]l ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible, o también contra personajes representativos del Estado, bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia²⁰.

17.2. El blanco del ataque debe recaer sobre una organización estatal y debe tratarse de un objetivo claramente identificable como del Estado, pues de lo contrario, se estaría ante ataques indiscriminados contra la población que escapan por completo a toda previsibilidad, frente a los cuales el Estado no compromete su responsabilidad²¹. Ahora bien, si se comprueba que la agresión iba dirigida contra una entidad oficial, el hecho de que el Estado haya actuado conforme a su deber de diligencia no lo exonera de la responsabilidad, porque lo que se le achaca no es el incumplimiento de un deber, sino la generación de un riesgo superlativo.

18. Corolario de lo expuesto, cuando se debate la responsabilidad estatal por daños ocasionados por actos violentos perpetrados por un tercero, se debe verificar prima facie la existencia de una falla del servicio, la cual se mira a la luz de los deberes internos, como también, aquellos contraídos en el plano internacional. Descartada aquella, la posibilidad que resta para consolidar la responsabilidad pública, es a través de la verificación de un riesgo excepcional, en los términos ya descritos".

¹⁹ *Ibid.* párr. 15.1. Sobre la diferencia entre riesgo excepcional y riesgo social, ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 5 de 2006, rad. 28.459. M.P. Ruth Stella Correa Palácio, con aclaración de voto del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ *Ibid.* párr. 15.2 y 15.3.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Control de convencionalidad:

Ahora bien, cuando se trata de eventos de naturaleza como el que se examina, donde población civil se encuentra en medio del conflicto armado que para la época se libraba en el país, es dable traer a colación lo que el máximo ente de lo contencioso administrativo²² ha precisado respecto a la aplicación del bloque de constitucionalidad y la comisión interamericana de derechos humanos, precisando entre otras:

"4.1. Del Bloque de Constitucionalidad y del conflicto armado interno

No puede la Sala desaprovechar este espacio conceptual, previo al estudio del caso concreto, para destacar de manera general la fuerza vinculante de los instrumentos normativos, internos y externos, que obligan a la protección de los derechos inherentes a todo ser humano, tal y como desde el primer artículo de la Carta Política, lo que se traduce en una obligación ineludible para las autoridades de la República, en atención al mandato insito en el artículo 2º de ese mismo texto superior.

En efecto, con la entrada en vigencia de la constitución de 1991, Colombia se inscribió dentro de un programa personalista, demócrata y social, en el que prima la dignidad humana sobre cualquier otro valor superior y, de paso, se adhiere a la sistemática internacional que propugna por esos mismos fines.

Ahora bien, las normas del Derecho Internacional Humanitario, si bien no postulan una definición formal de conflicto armado, sí incorporan, en algunas de sus disposiciones, exigencias encaminadas a que el conflicto armado tenga ciertas características para que el Derecho Internacional Humanitario pueda ser aplicado; ello es lo que acontece con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, con el artículo 1º del Protocolo II de 1977 y con el artículo 8.2.f. del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Existe además el propósito de humanizar la guerra, que obliga a respetar el Derecho Internacional Humanitario en escenarios de conflicto armado, a través de la búsqueda del respeto de los derechos humanos mínimos e inderogables en tales contextos y apunta a moderar la intensidad de las hostilidades, a minimizar sus efectos en la población civil y en sus bienes, a procurar un trato humanitario para los combatientes, heridos o prisioneros y a civilizar el conflicto, de manera que pueda abrirse paso la posibilidad de reconciliación entre los bandos combatientes, a través de la concreción de principios como el de respeto a la población civil, el deber de cuidado a los heridos, la obligación de trato digno a las personas detenidas y la exigencia de protección a los bienes indispensables para la supervivencia.

En referencia específica al conflicto armado interno colombiano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló:

"El gobierno colombiano y amplios sectores de la sociedad civil consideran que el respeto de las reglas básicas del derecho humanitario es indispensable para 'humaniza' el conflicto y, así, contribuir a crear condiciones propicias para las negociaciones entre las partes en contienda y el eventual restablecimiento de la paz"²³.

Además, son factores objetivos y no subjetivos los que determinan el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado, y a tal efecto basta con que concurren los presupuestos previstos en los instrumentos pertinentes de Derecho Internacional Humanitario²⁴; adicionalmente, ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, "en todos los casos, la determinación de la existencia y la naturaleza de un conflicto armado es objetiva, con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o de la calificación de las partes en el

²² C.E. Sección Tercera-Subsección A. Consejera Ponente: MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Sentencia del 25 de enero de 2017, radicado No. 50001-23-31-000-2002-20362-01. (36115). Actor: Mercedes Valdés Meneses y otros. Demandada. Nación-Ministerio de Defensa-Ejército.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH. Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, Capítulo IV, Violencia y violación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, Washington, D.C., 1999, párrafo 21.

²⁴ VITE, Sylvaine, "Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales", en Revista Internacional de la Cruz Roja. Volumen 91, número 873 de marzo de 2009.

conflicto"²⁵. En relación con el mismo extremo, afirmó la Corte Constitucional que, "para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados"²⁶²⁷.

A la luz del Derecho Internacional Humanitario, la situación existente en Colombia presenta todos los elementos constituyentes de un conflicto armado no internacional, al cual son aplicables el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II. Esta calificación es fundamental, en la medida que da lugar a ciertas obligaciones. Así, durante la conducción de las hostilidades, las fuerzas armadas y los grupos armados organizados deben respetar y hacer respetar tanto las normas del Derecho Internacional Humanitario, como sus principios fundamentales.

Todo lo expuesto lleva a la Sala a concluir que resulta incontrovertible la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, lo cual constituye el fundamento jurídico necesario para que se imponga a las partes que en él intervienen el deber de respetar y de hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, en todo tiempo y lugar".

Conclusión al caso concreto:

Establecida la situación fáctica acorde con las pruebas arrimadas al proceso, encuentra este funcionario judicial que lo acontecido en primer lugar deja al descubierto una escena dantesca, terrorífica y abominable por hechos perpetrados por seres irracionales que en sus disminuidos cerebros no alcanzan a dimensionar tan siquiera mínimamente el resultado de su malévolo accionar, causando enorme daño a la sociedad y especialmente a los familiares de los sacrificados, dejando a su paso una estela de llanto, dolor, tristeza, congoja, angustia, impotencia y desazón respecto al futuro no solo de su entorno sino del rumbo del país, sumado ello a la pérdida de los valores más preciados, en segundo término, comporta unos parámetros especiales para medir hasta qué punto - en dichas circunstancias - es dable jurídicamente endilgar responsabilidad alguna a las entidades demandadas conforme al régimen de imputación que se aplique, por ello, en cada caso concreto se debe valorar el curso o cursos causales existentes para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, dependiendo de la prueba allegada y del régimen encuadrable.

En este sentido tenemos que el señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, para el día 28 de diciembre de 2014 se desempeñaban como servidor público del ICA adelantando labores de control y registro sanitario cuya labor específica era revisar animales que transportaban por esa vía marginal de la selva, solicitar las guías de control sanitario de semovientes (Bovino, equino, caprino, porcinos etc.), comprobando

²⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIDH-, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párrafo 59.

²⁶ Nota original de la sentencia citada: "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. Traducción informal. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, p. 48.

además la autenticidad de la documentación que portaban y que coincidiera con el número de semovientes transportados, además que los ganaderos cumplieran con el control veterinario de fiebre aftosa y que además se hallaba en conjunto con integrantes de la Policía Fiscal y Aduanera (conocida internamente como POLFA) que a su vez controlaba el paso de mercancía ilegal que era transportada desde Venezuela (Gasolina, ganado, víveres, electrodomésticos etc), por cuanto para nadie es un secreto que dicha vía ha sido entrada de contrabando de toda clase, animales en malas condiciones y otros.

Por lo tanto, de las probanzas válidamente allegadas al proceso ha quedado precisado y claro que el servidor público ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, fue sacrificado por integrantes de un grupo terrorista que inicialmente en una camioneta solicitaron información sobre la vía, pero que seguidamente en conjunto con sujetos en motocicleta abrieron fuego contra los integrantes policiales del puesto de control, no dándoles la más mínima oportunidad de reacción a éstos, colateralmente sus proyectiles impactaron la humanidad del civil empleado del ICA en mención debido al atroz ataque intempestivo; estableciéndose por demás graves fallas en el procedimiento de seguridad que debía cumplir la Policía en la instalación de retenes o puesto de control en casos como el que se discute en el presente proceso, atribuibles en primer término a la institución como tal por no brindar las herramientas apropiadas para estas lides tan delicadas (personal suficiente, logística, control en la atención y no factores de distracción), y seguidamente a quien comandaba el puesto de control que en los instantes previos (cinco (5) minutos antes aproximadamente) del intempestivo ataque había salido casualmente para la estación a otra labor propia de su condición, que sin embargo este funcionario no puede entrar a valorar individualmente so pena de invadir otras esferas; lo que de acuerdo al panorama exhibido y a la primera valoración se constituye en una *falla probada del servicio*, sin embargo atendiendo la presencia de un civil contra el cual no iba dirigido el ataque y el daño colateral causado a este, es dable referir para este caso específico la teoría del régimen de imputación denominado **riesgo excepcional** conforme se deshilió líneas atrás.

Tal como lo ha reiterado este funcionario en anteriores oportunidades, en un país como Colombia que se encuentra afrontando un conflicto armado interno de muchos años - con disminución ostensible de las hostilidades desde que se firmó el proceso de paz con las farc., eso hay que reconocerlo, sin embargo al día de hoy desafortunadamente se perciben nuevos vientos de conflicto que perturba la tranquilidad de quienes habitamos este bello país - ello ha obligado a que las entidades estatales que prestan los diferentes servicios públicos a los ciudadanos, implementen inevitablemente dentro de su diario actuar, procedimientos, protocolos y/o trámites relacionados en la prevención de situaciones que pongan en peligro a sus mismos funcionarios y población en general; por lo tanto, debido a la degradación del conflicto y a la

pérdida de valores como respeto a la autoridad, cualquier desadaptado puede atentar contra la vida de policiales y del ciudadano del común por motivos fútiles (hurtar un celular, una bicicleta, un computador etc.) o creencias aleccionadas infundadas de un conflicto de nunca acabar (con el convencimiento errado que la autoridad o funcionario que realiza controles de diversos tipos, es para ellos el enemigo y que cualquier control es percibido como afrenta y violador de sus derechos), sin importar la clase social, atropellan los derechos tan sagrados como la vida.

Bajo dicho panorama general y retornando al caso sub-examine, tenemos que los insurgentes del grupo al margen de la ley que perpetraron el hecho luctuoso, al atacar a los efectivos de la Policía no tuvieron la más mínima consideración que podrán afectar derechos de civiles y que de sus acciones violentas resultarían terceros afectados ajenos al conflicto que para dicha época se encontraba en ebullición.

De conformidad con el material probatorio acopiado, encuentra este Despacho que tal como se establece los factores determinantes del resultado no deseado, a la luz de la teoría objetiva del riesgo excepcional en gran medida es imputable la responsabilidad patrimonial a la entidad demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL), pese a que - se reitera - en los hechos haya intervenido un tercero determinante (grupo subversivo-ELN), puesto que se gestaron a partir del riesgo anormal y excepcional, creado por la Policía, en el puesto de control o retén instalado en una carpa verde en el sitio denominado la Y a la entrada del Municipio de Hato Corozal (Casanare).

Por lo señalado, este operador de justicia encuentra que en el caso sub-examine confluyen varias relaciones causales que dieron lugar a la ocurrencia del daño, tal y como se expuso en precedencia, razón por la cual se establece responsabilidad patrimonial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, de contera se fijará indemnización a cada uno de los demandantes integrantes del núcleo familiar del obitado ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, al haberse demostrado el daño, la antijuridicidad de ese daño y el riesgo anormal y excepcional creado, elementos fundantes de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Carta Política.

En consecuencia, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho y dadas las probanzas allegadas, se declarará responsable extracontractualmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por el resultado muerte del señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO; como consecuencia de ello, sus familiares más cercanos sufrieron un perjuicio que no tenían el deber jurídico de soportar, debiendo en este caso ser indemnizados.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron.

DAÑO INDEMNIZABLE:**Daño moral:**

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente como demandantes acreditaron su condición de compañera permanente, hijos, padres y hermanos del obitado **ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO** los siguientes:

NOMBRE DEMANDANTE	PARENTESC - VÍCTIMA	DOCUM-ACREDITACIÓN
EMÉRITA PRADA PÉREZ	Compañera	Declaración extraproceso - folio 35 c.1 y testimonios
CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA	Hijo	Registro civil-folio 32 c.1
JUAN DAVID PASTRANA PRADA	Hijo	Registro civil-folio 33 c.1
VALERIA PASTRANA PRADA	Hija	Registro civil-folio 34 c.1
ADRIANA CAMILA PASTRANA MORALES	Hija	Registro civil-folio 30 c.1
ROMEL PASTRANA ASCANIO	Padre	Registro civil-folio 29 c.1
BERTILDE CHAPARRO BARRAY	Madre	Registro civil-folio 29 c.1
ZOBEIDA PASTRANA CHAPARRO	Hermana	Registro civil-folio 25 c.1
VIANEY PASTRANA CHAPARRO	Hermana	Registro civil-folio 26 c.1
ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO	Hermano	Registro civil-folio 27 c.1
DIANA MELISA PASTRANA CHAPARRO	Hermana	Registro civil-folio 28 c.1
MILDRED CHAPARRO	Hermana	Registro civil-folio 23 c.1
PATRICIA CHAPARRO	Hermana	Registro civil-folio 24 c.1

Para lo correspondiente, el despacho tomará como referente para el reconocimiento aquí declarado lo recientemente previsto en acta del 28 de agosto de 2014²⁸ emitido por el Consejo de Estado - "*Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*", en un monto conforme a lo allí consignado.

Sobre la necesidad de prueba de la afectación de familiares no pertenecientes al entorno de la víctima, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado:

"Igualmente se ha definido en diversos pronunciamientos que la condición personal de la que pende la demostración del daño es la de "damnificado", puesto que: "tanto el parentesco dentro de ciertos grados (padres, hijos y hermanos), como el vínculo matrimonial, hacen presumir tal condición y por consiguiente la legitimación"²⁹. Se ha explicado igualmente que en el proceso de reparación directa no interesa la calidad de heredero sino de

²⁸ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Documentos final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

²⁹ Sentencia de 26 de octubre de 1.993, expediente 7793

damnificado³⁰ y que ésta se puede demostrar a lo largo del proceso.³¹

De igual manera se ha precisado que no se puede confundir la prueba del vínculo parental con la prueba de la legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del parentesco para deducir, judicialmente, que una persona se halle legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere de dicha prueba – contenida en el registro civil de nacimiento o en la copia auténtica de éste-, su esta de damnificado, **porque de ese registro infiere el dolor moral – claro está, únicamente en los casos en que el presunto damnificado se encuentra con la víctima directa dentro de los grados de parentesco mencionados en el párrafo anterior, esto es, cuando se alega la condición de padre, hijo o hermano-. Es por ello que cuando el demandante no acredita el parentesco – relación jurídica civil en los grados a los que se ha hecho alusión – y, por tanto, no se puede inferir el dolor, debe demostrar la existencia de este dolor para probar su estado de damnificado y con ello su legitimación material en la causa – situación jurídica de hecho-.**

Puede concluirse de lo que se deja visto que con la demostración del parentesco – dentro de los grados especificados - se infiere el daño – presunción de damnificado-, y probando el daño, se demuestra el estado de damnificado³²

En tales condiciones, las declaraciones indemnizatorias por **daños morales** cubrirán a los demandantes como núcleo familiar directo de ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO en lo siguiente:

NOMBRE DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR
EMÉRITA PRADA PÉREZ	Compañera P.	100 s.m.l.m.v.
CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA	Hijo	100 s.m.l.m.v.
JUAN DAVID PASTRANA PRADA	Hijo	100 s.m.l.m.v.
VALERIA PASTRANA PRADA	Hija	100 s.m.l.m.v.
ADRIANA CAMILA PASTRANA MORALES	Hija	100 s.m.l.m.v.
ROMEL PASTRANA ASCANIO	Padre	100 s.m.l.m.v.
BERTILDE CHAPARRO BARRAY	Madre	100 s.m.l.m.v.
ZOBEIDA PASTRANA CHAPARRO	Hermana	50 s.m.l.m.v.
VIANEY PASTRANA CHAPARRO	Hermana	50 s.m.l.m.v.
ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO	Hermano	50 s.m.l.m.v.
DIANA MELISA PASTRANA CHAPARRO	Hermana	50 s.m.l.m.v.
MILDRED CHAPARRO	Hermana	50 s.m.l.m.v.
PATRICIA CHAPARRO	Hermana	50 s.m.l.m.v.
Total reconocimiento de perjuicios morales		1.000 s.m.l.m.v.

³⁰ Sobre las diferencias existentes entre esas dos calidades, puede consultarse la sentencia proferida por la Sección el 1º de noviembre de 1991, Expediente 6469, criterio que fue igualmente reiterado en sentencia de 24 de mayo de 2.001, Expediente 12.819, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo y más recientemente por la Sala en sentencias de 27 de enero de 2012, Expediente 19.983; 21 de marzo de 2012, Expediente 21.398, sentencia de 9 de mayo de 2012, Expediente 22.265.

³¹ Sentencia de 1º de octubre de 1993; expediente 6657.

³² Consejo de Estado. CP Hernán Andrade Rincón, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-01988-01 (30376), 13 de noviembre de 2013.

Daño Material:**Actividad económica:**

Respecto de la actividad económica desplegada por el señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, se acreditó documentalmente al proceso, que al momento de su fallecimiento se encontraban vinculado como servidor público en el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" en el cargo de Técnico Operario, grado 3132-05 de la Gerencia Seccional de Casanare, devengando un salario de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$1.154.126)**, (ver folios 36 c.1 y 576 tomo II de c. de pruebas), dinero que utilizaban para su sostenimiento propio y el de su núcleo familiar más cercano, es decir su compañera permanente y sus cuatro (4) hijos.

Por lo tanto, se realizará la liquidación conforme a fórmula utilizada por el Consejo de Estado, en excell, así³³:

- **Liquidación lucro cesante consolidado y futuro en favor de la señora EMÉRITA PRADA PÉREZ** (compañera permanente) **y los menores CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA, JUAN DAVID PASTRANA PRADA, VALERIA PASTRANA PRADA y ADRIANA CAMILA PASTRANA MORALES** (hijos del causante, la última en mención representada por su progenitora Ilse Rocío Corrales Rincón).

En consecuencia, se deberá pagar a la compañera permanente y a los cuatro (4) hijos del difunto ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, el perjuicio material de lucro consolidado y futuro, para lo cual se tomará como base el salario que éste devengaba hasta el día de su muerte en el cargo de técnico operario grado 3231-05 en el ICA (\$1.154.126), más el 25% de prestaciones sociales, a esta suma se le descontará el 25% que se presume, disponía para su propia alimentación y el resultado, es decir el **75%** será dividido entre la compañera permanente y sus cuatro (4) hijos ya mencionados, así: Para la señora EMERITA PRADA PÉREZ el 50% del aludido porcentaje total - hasta los cálculos de expectativa de vida en Colombia del señor PASTRANA CHAPARRO (era mayor que su compañera), conforme a las tablas de mortalidad que expide la Superintendencia Financiera; y para los restantes 4 hijos se dividirá el otro 50%, delimitado hasta el cumplimiento de sus 25 años de edad, acorde con los parámetros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado, que ha considerado, que la condición de dependencia económica de los hijos respecto los padres se mantiene hasta dicha edad.

³³ Colaboración de contadora pública de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para establecer con las fórmulas del C.E., los valores de la condena, conforme a los datos señalados al expediente.

ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO

DATOS

FECHA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA		10 de febrero de 1977	1994
FECHA DE INCIDENTE (FALLECIMIENTO)		28 de diciembre de 2014	
FECHA DE SENTENCIA		22 de agosto de 2019	
FECHA DE EJECUTORIA LA SENTENCIA		22 de agosto de 2019	
EDAD DE LA VICTIMA EN EL INCIDENTE		37,88	
VIDA PROBABLE/CUMPLIR 25 AÑOS		39,58	
SALARIO EN LA FECHA DEL INCIDENTE		1.154.026	
FECHA MAYORIA DE EDAD HIJA ADRIANA CAMILA PASTRANA		5 de enero de 1999	
FECHA MAYORIA DE EDAD HIJO CRISTIAN EDUARDO PASTRANA		9 de noviembre de 2004	
FECHA MAYORIA DE EDAD HIJO JUAN DAVID PASTRANA		13 de agosto de 2006	
FECHA MAYORIA DE EDAD HIJA VALERIA PASTRANA		24 de diciembre de 2009	

DATOS

SALARIO EN LA FECHA DEL INCIDENTE		1.154.026,00	
25% DE PRESTACIONES SOCIALES		288.506,50	25%
TOTAL SALARIO MAS PRESTACIONES		1.442.532,50	
DESCUENTO 25% SUSENTO PROPIO		360.633,13	25%
TOTAL A RECONOCER		1.081.899,38	
DESCUENTO POR CULPABILIDAD		-	0%
TOTAL A RECONOCER		1.081.899,38	

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

TOTAL INGRESO A RECONOCER		1.081.899,88
Interes		0,004867
FECHA DE ACONTECIMIENTO		28 de diciembre de 2014
FECHA DE EJECUTORIA LA SENTENCIA		22 de agosto de 2019
TIEMPO CONSOLIDADO EN MESES		55,80

$$S = \frac{Ra}{i} (1+i)^n - 1$$

R	Renta concida		1.081.899,88
I	Interes		0,004867
N	numero de meses que se liquidan		55,80

69.170.897,49

PARTES

1

69.170.897,49

50,0%	COMPAÑERA	1	34.585.448,74
12,5%	HIJA 1	1	8.646.362,19
12,5%	HIJO 2	1	8.646.362,19
12,5%	HIJO 3	1	8.646.362,19

12,5 %	HIJA 4	1	8.646.362,19
	TOTAL	5	69.170.897,49

LUCRO CESANTE FUTURO

TOTAL A RECONOCER		1.081.899,88
EDAD VICTIMA CUANDO SUCEDIÓ EL SUCESO		37,88
ESPERANZA DE VIDA VICTIMA EN MESES	39,5 8	474,96
FECHA DE EJECUTORIA LA SENTENCIA		55,80
TIEMPO RESTANTE		419,16
FECHA MAYORIA DE EDAD HIJA ADRIANA CAMILA PASTRANA CORRALES		52,43
FECHA MAYORIA DE EDAD HIJO CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA		112,43
FECHA MAYORIA DE EDAD HIJO JUAN DAVID PASTRANA PRADA		136,43
FECHA MAYORIA DE EDAD HIJA VALERIA PASTRANA PRADA		172,43

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

R	Renta concida		1.081.899,88
I	Interes		0,004867
N	numero de meses que se liquidan		419,16

193.246.616,39

PARTES	193.246.616,39
COMPAÑERA PERMANENTE	96.623.308,19
HIJOS	96.623.308,19

R	Renta concida por hija 1		135.237,48
I	Interes		0,004867
N	numero de meses que se liquidan		52,43

6.245.135,86

PARTES	6.245.135,86
--------	--------------

R	Renta concida por hijo 2		135.237,48
I	Interes		0,004867
N	numero de meses que se liquidan		112,43

11.689.040,99

PARTES	11.689.040,99
--------	---------------

R	Renta concida por hijo 3		135.237,48
I	Interes		0,004867
N	numero de meses que se liquidan		136,43

13.459.643,71

PARTES

13.459.643,71

R	Renta concida por hija 4		135.237,48
I	Interes		0,004867
N	numero de meses que se liquidan		172,43

15.757.177,33

PARTES

15.757.177,33

	CONCEPTO	LUCRO CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
50,0%	COMPAÑERA EMERITA PRADA PEREZ	34.585.448,74	96.623.308,19	131.208.756,94
12,5%	HIJA ADRIANA CAMILA PASTRANA CORRALES	8.646.362,19	6.245.135,86	14.891.498,05
12,5%	HIJO CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA	8.646.362,19	11.689.040,99	20.335.403,18
12,5%	HIJO JUAN OVID PASTRANA PRADA	8.646.362,19	13.459.643,71	22.106.005,89
12,5%	HIJA VALERIA PASTRANA PRADA	8.646.362,19	15.757.177,33	24.403.539,51
	TOTAL	69.170.897,49	143.774.306,08	212.945.203,57

Total a pagar por daños materiales a todo el núcleo familiar por lucro cesante consolidado y futuro – tal como se distribuyó arriba - la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$212.945.203,57)

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional³⁴ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

³⁴ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare – Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes: EMÉRITA PRADA PÉREZ quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA, JUAN DAVID PASTRANA PRADA y VALERIA PASTRANA PRADA (hijos de la víctima), por otra parte, ILSE ROCÍO CORRALES RINCÓN que actúa únicamente en representación de su hija menor ADRIANA CAMILA PASTRANA CORRALES (hija de la víctima), también ROMEL PASTRANA ASCANIO (Padre de la víctima), BERTILDE CHAPARRO BARRAY (Madre de la víctima), ZOBÉIDA PASTRANA CHAPARRO, VIANEY PASTRANA CHAPARRO, ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO, DIANA MELISA PASTRANA CHAPARRO, MILDRED CHAPARRO y PATRICIA CHAPARRO (Hermanos de la víctima), que conforman el núcleo familiar del obitado ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, muerte ocurrida el 28 de diciembre de 2014 en inmediaciones del sitio conocido como la Y en la entrada al Municipio de Hato Corozal- Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por la muerte del señor ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, a pagar a los demandantes a título de **perjuicios morales**, conforme se especifica en la siguiente tabla:

NOMBRE DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR
EMÉRITA PRADA PÉREZ	Compañera	100 s.m.l.m.v.
CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA	Hijo	100 s.m.l.m.v.
JUAN DAVID PASTRANA PRADA	Hijo	100 s.m.l.m.v.
VALERIA PASTRANA PRADA	Hija	100 s.m.l.m.v.
ADRIANA CAMILA PASTRANA MORALES (representada por su progenitora ILSE ROCÍO CORRALES RINCÓN)	Hija	100 s.m.l.m.v.
ROMEL PASTRANA ASCANIO	Padre	100 s.m.l.m.v.
BERTILDE CHAPARRO BARRAY	Madre	100 s.m.l.m.v.
ZOBÉIDA PASTRANA CHAPARRO	Hermana	50 s.m.l.m.v.
VIANEY PASTRANA CHAPARRO	Hermana	50 s.m.l.m.v.
ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO	Hermano	50 s.m.l.m.v.
DIANA MELISA PASTRANA CHAPARRO	Hermana	50 s.m.l.m.v.
MILDRED CHAPARRO	Hermana	50 s.m.l.m.v.
PATRICIA CHAPARRO	Hermana	50 s.m.l.m.v.
Total reconocimiento de perjuicios morales		1.000 s.m.l.m.v.

Total **perjuicios morales** de esta condena conforme se distribuyó arriba, para el núcleo familiar del obitado ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO el equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por la muerte de ELKIN EDUARDO PASTRANA CHAPARRO, a pagar a título de **perjuicios materiales**, en lo relacionado a lucro cesante consolidado y futuro, conforme a las fórmulas de excell aplicables atrás, los valores señalados en la siguiente tabla:

CONCEPTO	LÚCRO CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
50,0% COMPAÑERA EMERITA PRADA PEREZ	34.585.448,74	96.623.308,19	131.208.756,94
12,5% HIJA ADRIANA CAMILA PASTRANA CORRALES	8.646.362,19	6.245.135,86	14.891.498,05
12,5% HIJO CRISTIAN EDUARDO PASTRANA PRADA	8.646.362,19	11.689.040,99	20.335.403,18
12,5% HIJO JUAN DAVID PASTRANA PRADA	8.646.362,19	13.459.643,71	22.106.005,89
12,5% HIJA VALERIA PASTRANA PRADA	8.646.362,19	15.757.177,33	24.403.539,51
TOTAL	69.170.897,49	143.774.306,08	212.945.203,57

La menor ADRIANA CAMILA PASTRANA CORRALES (se encuentra representada en el proceso por su progenitora ILSE ROCÍO CORRALES RINCÓN)

Total a pagar por daños materiales a todo el núcleo familiar por lucro cesante consolidado y futuro – tal como se distribuyó arriba - la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$212.945.203,57)

CUARTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SÉPTIMO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

OCTAVO.- Reconózcase al abogado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SALAMANCA titular de la T.P. No. 204.419 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, cuyo memorial y anexos obra a folios 632 y ss.

NOVENO.- Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO.- Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ

Juez


**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. 32 del 3 de septiembre de 2019, siendo las 7:00 a.m.


Secretaría

